

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012 00331 00
Demandante	LILIAN INES ARANGO MUÑOZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	017

La señora LILIAN INES ARANGO MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por auto del 26 de Noviembre de 2012, notificado por estados del 27 de noviembre del mismo año (folio 28), se concedió un término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la demanda que se presentó.

En atención a lo anterior, la parte demandante, pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho a través de memorial radicado el día 7 de Diciembre siguiente. Sin embargo, analizado el escrito en mención, advirtió esta Agencia Judicial, que la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo exigido, por lo que mediante auto de Enero 21 de 2013 (folio 39) decidió inadmitir nuevamente la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar en debida forma la demanda presentada, en lo relacionado con el requisitos exigidos por los artículos 163 del C.P.A.C.A y 65 y siguientes del C.P.C., tal como se detalló en la mencionada providencia.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que la demandante haya cumplido con las exigencias mencionadas.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del C. P.A.C.A.
2. El artículo 170 ibídem establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...”.

3. En el caso que nos ocupa, mediante los autos referidos anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de que adolece la demanda.

Venció el término que concede la ley para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en autos de Noviembre 26 de 2012 y Enero 21 de 2013, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

SEGUNDO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

cgo